Comodoro Rivadavia, agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"M I. c/K. D. M. s/ALIMENTOS" EXPTE N° 57/2020,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°2 (Expte n° 139/2014) por haber interpuesto la actora a fs. 494 y sus letradas, por derecho propio, a fs.493, sendos recursos de apelación contra la resolución de fs. 490 que impone las costas por su orden y contra la regulación de honorarios, por bajos, respectivamente.

Elevada la causa a este tribunal, a fs.511 se corre vista a la Asesora de Familia que contesta a 512/512vta.

I- Recurso parte actora.

En su memoria de fs.500/501, la recurrente sostiene que se conculca el ordenamiento general en materia de costas en los procesos de familia. Manifiesta que la conducta del demandado motivó la necesidad de realizar gestiones y accionar por las diferencias detectadas en la cuota de alimentos que debían percibir las hijas de la pareja. Agrega que el demandado no contestó la liquidación de alimentos practicada por su parte. Señala que imponer las costas por su orden sería cargar a la actora el incumplimiento del demandado afectando la cuota que reciben las beneficiarias. Solicita se impongan las costas al alimentante.

II.- Recurso por honorarios.

Las letradas de la actora impugnan la regulación de fs. 490 por bajos. Sostienen que no corresponde la regulación en jus y que no se respeta el mínimo legal. Señalan que se conculca la norma del art. 46 de la ley XIII 4. Solicitan se adecue la regulación de primera instancia.

III- El presente proceso es promovido por la actora por alimentos contra el demandado.

A fs.483, la actora practica liquidación de alimentos conforme los recibos de sueldo del demandado de la empresa D. A. Ltd Sucursal A., que no fueron informados por el accionado.

El demandado no contesta el traslado y a fs.486 se aprueba la liquidación por alimentos e intereses.

A fs.489 las letradas de la actora renuncian al apoderamiento otorgado y solicitan regulación de honorarios.

A fs.490, se dicta proveído recurrido que impone las costas por su orden y regula honorarios.

IV.- Costas.

En los procesos de familia el criterio general es que las costas se imponen al alimentante atento la naturaleza asistencial de los alimentos.(Ver: Hernán Pagés. "Proceso de Alimentos". Págs. 117 y ss. Editorial Astrea. En igual sentido: Kielmanovich J.. "Derecho Procesal de Familia. Lexis Nexis. Págs.129).

Ello, en virtud que en la práctica implicaría una reducción en la cuota que sería soportada por el beneficiario.

En el presente, la conducta del demandado y el resultado obtenido demuestran que no estamos ante un caso de excepción al principio general en la materia, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, a las hijas menores de edad del alimentante.

En el caso, no se puede soslayar que el demandado no brindó información en relación a sus ingresos ni

observó o impugnó la liquidación de la actora, siendo esta última quien tuvo que realizar las diligencias necesarias para averiguar el haber real del alimentante en la empresa de la cual es dependiente y su posterior reclamo en beneficio de las hijas. Ergo, el principio general enunciado es de aplicación, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de las beneficiarias menores de edad.

Conforme lo expuesto y atento lo manifestado por la Asesora de Familia, corresponde hacer lugar al recurso de la actora e imponer las costas de primera instancia al demandado. **V.-** Honorarios.

Las letradas de la actora apelan los honorarios regulados por bajos y por haberse fijado los mismos en jus y no en porcentaje (art 46 Ley XIII 4).

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

Teniendo en cuenta que la actuación de las letradas recurrentes es posterior a la sentencia definitiva que fijó la cuota de alimentos y que han realizado actos procesales correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia (oficios a la empleadora, liquidación, pedido de retención de la cuota fijada,etc), devienen aplicables al caso las normas de los arts. 6 a 9, 24, 18,32, 39, 40, 46 y ss de la ley XIII 4 modificada por ley XIII 15.

Hemos dicho en otros pronunciamientos que la regulación en jus en este tipo de procesos contraviene las disposiciones de los arts. 6, 18 y 46 que establecen la regulación de honorarios en porcentaje (Ley XIII 4). Por ello, corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma conforme a derecho.

Por ello, teniendo en cuenta el monto de la liquidación aprobada a fs. 486, el resultado de la incidencia dentro de la etapa del proceso de ejecución en que actuaron las letradas (primera etapa), la incidencia planteada, la aplicación armónica de los arts. 6, 32 y 39, es indudable que la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia para las representaciones de la actora en 8 jus, en forma conjunta, es insuficiente y no respeta el mínimo legal.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, que distintos profesionales han patrocinado a la actora en forma sucesiva, las disposiciones del art. 9 de la ley de aranceles, la celeridad procesal y la trascendencia económica con el asunto y las sumas fijadas, se advierte que corresponde ajustar los honorarios profesionales fijados en primera instancia y determinar los mismos de conformidad a las normas citadas.

Por ello, se resuelve hacer lugar al recurso de las letradas de fs. 493 y modificar la regulación de honorarios de fs. 490.

En consecuencia, se regulan los honorarios por la actuación en primera instancia de las Dras. L. J. D. M., A. C. R. y R. R., en forma conjunta, en 10 % del monto del proceso, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

VI.- Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión se imponen al demandado vencido (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, etapa cumplida y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 32, 24, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.494 y, en consecuencia, imponer las costas de primera instancia al alimentante.

2).- Hacer lugar al recurso de las letradas de la actora de fs. 493 y revocar la regulación de honorarios de fs. 490.

3).- Regular los honorarios de primera instancia de las Dras. L. J. D. M., A. C. R., R. R., en forma conjunta, en el 10 % del monto del proceso, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4).- Las costas de segunda instancia se imponen al demandado vencido.

5).- Regular los honorarios por la segunda instancia de las Dras. L. J. de M., A. C. R., R. R., en forma conjunta, en 30 % de los regulados en primera instancia.

6).- Notifíquese, regístrese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del

caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS